

LIBRO I

DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, A SU COMISION DELEGADA Y A LA PRESIDENCIA DE LA R.F.E.N

LIBRO I
DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, A SU COMISION
DELEGADA Y A
LA PRESIDENCIA DE LA R.F.E.N

CAPITULO 1º
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Natación se regulará por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden ECI/ 3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, en los plazos establecidos en la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y especialidad deportiva.

SECCION 2ª: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4.- Realización de la Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la R.F.E.N., una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
2. A partir de ese momento, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.
3. La Comisión Gestora estará integrada por 12 miembros más el Presidente, elegidos de la siguiente forma:

- 6 miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio a cada uno de los estamentos, o grupos de éstos, que integran la Comisión Delegada.
- 6 miembros elegidos por la Junta Directiva de la R.F.E.N., entre los que se deberán incluir necesariamente el Secretario de la R.F.E.N. y el Gerente.
4. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la R.F.E.N. durante el proceso electoral.
Si el proceso electoral, por incidencias surgidas durante el mismo, se demorase poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, la Comisión Gestora podrá, con la autorización y supervisión del Consejo Superior de Deportes, adoptar las medidas necesarias para evitar dicha situación.
 5. La Comisión Gestora no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
 6. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas y delegaciones que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tabloneros de anuncios de la R.F.E.N. y de cada federación autonómica o delegación.
 7. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá al Presidente de la R.F.E.N. o, cuando éste cese en esta condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integran la Comisión Gestora.
 8. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.N. no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y especialidades.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la R.F.E.N. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de exposición o comunicación.
3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la R.F.E.N., y de las federaciones autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la Federación. Esta publicidad será avalada, mediante certificación que será expuesta junto a la documentación anterior, por el Secretario General de la R.F.E.N.

SECCION 3ª: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las Elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la R.F.E.N., que tengan la condición de electores de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la R.F.E.N.
4. En el Censo Electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombres, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad. En el caso de deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que éstos al efecto indiquen.
 - b) En relación con los clubes deportivos que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: nombre, denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 8.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación territorial federativa en caso de inexistencia de aquélla, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el artículo 16.1 del presente Reglamento.

Se considera circunscripción estatal con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas.

1. El Censo Electoral de Clubes, se elaborará por circunscripciones autonómicas. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón del domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de deportistas, se elaborará por circunscripciones autonómicas. La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón del domicilio del club al que pertenece el deportista.

3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.

4. El Censo Electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos

1. Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral en más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la R.F.E.N. en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

a) En el de técnicos, si poseen licencia de técnico y de deportista.

b) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista y de juez y árbitro.

c) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de técnicos y de juez y árbitro.

3. La Junta Electoral de la R.F.E.N. introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado 2 anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

1. El Censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.E.N. Contra la resolución

de la Junta Electoral, podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

2. El Censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.
Contra el Censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente en la sede de la R.F.E.N. y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales durante el plazo de 15 días.
3. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.
El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo, tendrán por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.
En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCION 4ª: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11.- Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente licenciados en derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos.
Los integrantes de la Comisión Gestora no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Electoral aquellos en que concurra causa legal de incompatibilidad legal o estatutaria.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con el voto de calidad.
5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la RFEN. La Junta Electoral actuará en los locales de la R.F.E.N.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tabloneros federativos habituales.

7. Todas las comunicaciones y reclamaciones se podrán presentar en el correo electrónico de la Junta Electoral de la R.F.E.N., que oportunamente se habilitará.

Artículo 12.- Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral.
2. La Comisión Gestora de la R.F.E.N. proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de sus competencias.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuya por la normativa vigente.

Artículo 14.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO 2º **ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

SECCION 1ª: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por 100 miembros que se designarán de la siguiente forma:
 - a) 20 Miembros Natos:
 - El Presidente de la R.F.E.N. (1 miembro).

- Los Presidentes de la Federaciones de ámbito autonómico integradas en la R.F.E.N. o Delegados de la RFEN en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica o no esté integrada en la RFEN. (19 miembros).

b) 80 miembros electos que representan a los distintos estamentos integrantes de la R.F.E.N.

2. Los 80 miembros electos de la Asamblea General se distribuirán entre las distintas especialidades deportivas integradas en la R.F.E.N., de conformidad con los criterios establecidos en la Orden Ministerial ECI/3567/2007 de la siguiente forma:

a) El 99% de los miembros electos (79 miembros) corresponden a la especialidad principal, integrada por las modalidades deportivas olímpicas (Natación, Waterpolo, Saltos, Natación Sincronizada y Aguas Abiertas).

b) El 1% de los miembros electos (1 miembro) corresponde a la especialidad no principal constituida por las modalidades deportivas no olímpicas (Master), que será cubierto por un club deportivo.

3. Los 79 miembros electos correspondientes a la especialidad principal, se distribuirán entre los distintos estamentos que integran la la R.F.E.N. en la siguiente proporción:

- El 57% corresponderá a Clubes Deportivos.....45 miembros
- El 25% corresponderá a deportistas20 miembros
- El 10% corresponderá a técnicos8 miembros
- El 8% corresponderá a jueces y árbitros6 miembros
79 miembros
- 1 Club de la modalidad Master..... 1 miembro

Total.....80 miembros

4. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

5. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara una nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

6. La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento de Clubes corresponderá a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con sus propias normativas.

7. La representación de los deportistas, técnicos, jueces y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

SECCION 2ª: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la R.F.E.N. en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, la temporada anterior, siempre que alguno de sus equipos hayan participado, igualmente la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, y continúen haciéndolo en la temporada en que se inicie el correspondiente proceso electoral.
 - b) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la R.F.E.N. y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
 - c) Los técnicos, jueces y árbitros, que el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor expedida u homologada por la R.F.E.N. y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos, jueces y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de las Federaciones Internacionales a las que la R.F.E.N. se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 17.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
2. Si un miembro de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

SECCION 3ª: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:
 - a) Autonómica, para los clubes deportivos para aquellas federaciones de ámbito autonómico para las que resulte, al menos un representante.
También será autonómica la circunscripción electoral para los deportistas para aquellas federaciones de ámbito autonómico para las que resulte, al menos un representante.
 - b) Estatal para los clubes deportivos y deportistas para aquellas federaciones de ámbito autonómico para las que no resulte, al menos, un representante y para las delegaciones. En este caso, los clubes y deportistas de una misma comunidad autónoma no podrán tener más de un miembro en la Asamblea General. En estos casos, se elegirá los representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEN, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
 - c) También será estatal para técnicos, árbitros y jueces.
2. Cuando sea procedente aplicar la circunscripción electoral autonómica, tendrán a dicho efecto ese carácter las siguientes:
 - Andaluz
 - Aragonesa
 - Asturiana
 - Balear
 - Canaria
 - Cántabra
 - Castilla y León
 - Castilla La Mancha
 - Catalana
 - Ceutí
 - Extremeña
 - Gallega
 - Madrileña
 - Melillense
 - Murciana
 - Navarra
 - Riojana
 - Valenciana
 - País Vasco

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la R.F.E.N.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o en caso de no existir éstas, en los locales de las respectivas Delegaciones Territoriales de la RFEN.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral, una en los locales de la Federación Insular de Tenerife y otra en los locales de la Federación Insular de Las Palmas.
4. Con la finalidad de facilitar el voto presencial en aquellos estamentos cuya circunscripción electoral sea estatal, en las sedes de las Federaciones Autonómicas o delegaciones (excepto en la de la Comunidad de Madrid por tener en ella su sede la Mesa Electoral Estatal) se habilitará una sección territorial de la Mesa Electoral Estatal, que contará con una urna para cada una de dichos estamentos.
5. En dichas secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal podrán emitir su voto los electores que, incluidos en los respectivos censos electorales, tengan su domicilio en la respectiva Federación Autonómica, excepto aquéllos que opten por hacerlo en la sede central de la Mesa Electoral Estatal. Dicha opción deberá formalizarse mediante solicitud a la Junta Electoral de la R.F.E.N., cumplimentando el impreso oficial habilitado al efecto, que deberá ir acompañado de fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia y deberá realizarse a partir del día siguiente al de convocatoria de las elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo. Una vez formulada esta opción no podrá modificarse.
6. La Junta Electoral comunicará a cada una de las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal, la lista de electores que han optado por ejercer su derecho al voto en la sede central de la Mesa Electoral Estatal, a los efectos de que no puedan ejercer el voto en la sección territorial correspondiente.
7. Cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal estará integrada por tres miembros, elegidos por sorteo por la Junta Electoral de la R.F.E.N., entre los electores incluidos en los censos de los estamentos incluidos en la sección.
8. La Junta Electoral de la R.F.E.N. nombrará un representante en cada sección territorial de la Mesa Electoral Estatal que se constituya en las distintas Federaciones autonómicas. Dichos representantes de la Junta Electoral, serán nombrados entre personas vinculadas a la actividad deportiva de la R.F.E.N. Y su función será asistir a los integrantes de la mesa electoral, en su labor de garantizar que las votaciones se desarrollen de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 21.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales.

La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.

SECCION 4ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22.- Presentación de candidaturas.

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluso las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de los requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
2. Las candidaturas se presentarán, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, mediante escrito, en el correspondiente modelo oficial facilitado por la R.F.E.N., dirigido a la Junta Electoral, calle Juan Esplandiu, 1 – 28007 Madrid -, remitiendo copia al mismo tiempo a la Federación Autonómica a la que pertenezca.

En el citado escrito de presentación, deberán figurar los siguientes datos:

a) Estamentos de Clubes Deportivos.

- Nombre del Club.
- Número y siglas asignado por la R.F.E.N.
- Especialidad a la que representa (Olímpica o no olímpica).
- Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que pertenece.

b) Estamento de Deportistas, Técnicos y Jueces y Árbitros.

- Nombre y Apellidos
- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- Número de licencia R.F.E.N.
- Club deportivo al que pertenece
- Federación Autonómica o Delegación Territorial a la que pertenece.

3. En el escrito de presentación de candidatura, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Estamento de Clubes Deportivos:

- Certificación expedida por el Secretario del Club, con VºBº del Presidente, en el que se refleje el acuerdo de presentación como candidato a la Asamblea General por el estamento de Clubes deportivos,

haciendo constar el nombre de la persona elegida para que ostente la representación del club.

- DNI, pasaporte o permiso de residencia de la persona elegida
- Escrito de aceptación de la persona elegida.

b) Estamento de deportistas, técnicos y jueces y árbitros:

- Copia del DNI, permiso de residencia y/o pasaporte con firma autógrafa al margen.

Artículo 23.- Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción electoral fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.
3. La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva, cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la proclamación, ni pendientes de resolución.

Artículo 24.- Agrupación de candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50% de representantes en la Asamblea General. Dichos porcentajes se computarán de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.
2. La R.F.E.N. deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales. Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de

información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

El plazo para formular las solicitudes a la Junta Electoral será de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General.

SECCION 5ª: MESAS ELECTORALES

Artículo 25.- Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una mesa electoral única.
2. La Mesa Electoral Estatal se distribuirá en las siguientes secciones:
 - Clubes (si correspondiera)
 - Clubes Master
 - Deportistas (si correspondiera)
 - Técnicos
 - Jueces y árbitros
 - Secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal
3. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral.
4. La Mesa Electoral autonómica se distribuirá en las siguientes secciones:
 - Clubes Deportivos
 - Deportistas
5. En el caso de las Islas Canarias se constituirán dos Mesas Electorales, una sita en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria, en los locales de las Federaciones Insulares de Tenerife y Las Palmas respectivamente.

Artículo 26.- Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor edad y el de menor edad que figuren en los censos respectivos de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes, la sección la formarán el club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo público.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrán ser miembros de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada sección el miembro de mayor edad y como secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 27.- Mesa Electoral especial para el voto por correo

1. La mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros, elegidos por sorteo, de entre los miembros que integren las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo 25.
2. La mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 28.- Funciones de las Mesas Electorales

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida, habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Específicamente son funciones de la Mesa Electoral:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

- c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de los electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION 6ª: VOTACIÓN

Artículo 29.- Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 30.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector (D.N.I., pasaporte, permiso de residencia o carnet de conducir en vigor).

Artículo 31.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o con sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas y sobres, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34.- Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo, deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la R.F.E.N., interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el impreso oficial habilitado al respecto, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia. Cuando la solicitud sea formulada por clubes, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la R.F.E.N., la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.
3. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo, se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación y estamento por el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.
4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 27 del presente Reglamento, efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.
Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.
6. Los electores que hubiesen solicitado de la R.F.E.N. su inclusión en el censo especial de voto por correo podrán, no obstante, emitir su voto de forma presencial.
Dicho voto presencial no podrá emitirse en ningún caso en las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal previstas en el artículo 20.5.
En el caso de duplicidad de voto presencial y voto por correo, se dará preferencia al voto presencial, debiéndose proceder a la anulación del voto emitido por correo, en los términos establecidos en el artículo 35.6.

Artículo 35.- Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada sección irá extrayendo uno a uno los sobres de la urna, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resuelta por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas admitidas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. Las secciones territoriales de la Mesa Electoral Estatal procederán al escrutinio de las urnas que la integran de conformidad con las normas establecidas en los puntos precedentes. Una vez efectuado este recuento, los resultados obtenidos se remitirán inmediatamente por FAX al domicilio social de la R.F.E.N., con la finalidad de incorporarlos a las correspondientes actas.
6. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento, se realizarán por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.
Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los párrafos anteriores.
En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento, que tendrá preferencia sobre el voto por correo.
Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que completará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36.- Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, adelantándose por fax nada más finalizar el escrutinio.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente de aquélla.

Artículo 38.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos, integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO 3º **ELECCIONES DE PRESIDENTE**

SECCION 1ª: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39.- Forma de elección.

El Presidente de la R.F.E.N. será elegido, con carácter previo a la elección de la Comisión Delegada, en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente de la R.F.E.N. se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41.- Elegibles.

1. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser españoles, mayores de edad, no incurrir en causa de incapacidad o inelegibilidad, y ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.
2. No podrán ser candidatos los miembros de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

SECCION 2ª: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42.- Presentación de Candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

En dichos escritos de presentación se deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada e ir debidamente firmados y adjuntarse una fotocopia del D.N.I.

Artículo 43.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en el plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

Artículo 44.- Información a los candidatos.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a Presidente, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre y dirección de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos.

En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.

SECCION 3ª: MESA ELECTORAL

Artículo 45.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembro de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 46.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 para las elecciones de la Asamblea General.

SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 47.- Desarrollo de la votación.

Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar sólo a un candidato.

- c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En el caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.
- f) El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato, si no lo fuera antes por elección y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.
- g) El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, cuando lo solicite al menos un candidato.

Artículo 48.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En el caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciará inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO 4º
ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA

SECCION 1ª: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA

Artículo 49.- Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la R.F.E.N. y 15 miembros elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - 5 miembros, correspondientes a los Presidentes de Federaciones Autónomas, elegidos por y de entre ellos.
 - 5 miembros, correspondientes a clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan superar la cantidad de 3 miembros (50% de la representación).
 - 5 miembros, correspondientes a los restantes estamentos:
 - DEPORTISTAS.....3 miembros, sin que los de una misma Comunidad autónoma puedan superar la cantidad de 1 miembro (50% de la representación).
 - TECNICOS..... 1 miembro
 - ARBITROS Y JUECES.....1 miembro

2. Los miembros de la Comisión Delegada que fueran designados por el estamento de clubes deportivos estarán representados por el Presidente o, en su defecto, por el miembro que el Club designe mediante acuerdo de su Junta Directiva y con certificación del Secretario General y VºBº del Presidente del Club.

Artículo 50.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION 2ª: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 51.- Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCION 3ª: MESA ELECTORAL

Artículo 52.- Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 26 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 53.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION 4ª: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 54.- Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 al 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno.
- c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En el caso de que se produzca un empate entre dos o más candidatos, se celebrará una nueva elección seguidamente entre aquellos candidatos que hubiesen alcanzado el mismo número de votos. De persistir el empate, se efectuará un sorteo por la Mesa Electoral que corresponda, que decidirá el miembro de la Comisión Delegada.

Artículo 55.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

1. En el caso de desaparición de un club deportivo integrante de la Comisión Delegada, será sustituido por aquel club que hubiera obtenido un número de votos inmediatamente inferior a los clubes proclamados. Si así no pudiera cubrirse la vacante se procederá a una votación, entre los clubes componentes de la Asamblea General.
2. En caso de baja de los representantes de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, serán sustituidos por los candidatos que hubieran obtenido un número de votos inmediatamente inferior al de los proclamados. Si no concurriera esta circunstancia, se procederá a una votación, entre los representantes de la Asamblea General del estamento correspondiente.

CAPITULO 5º
RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS GENERALES

Artículo 56.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.N referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 57.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuera posible un fax, correo electrónico, o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en los que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 60. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la R.F.E.N. y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la R.F.E.N., y de las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la RFEN, sin perjuicio de las correspondientes notificaciones a los interesados.

SECCION 2ª: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN.

Artículo 61.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la R.F.E.N., y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales durante un plazo de quince días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La Junta Directiva de la R.F.E.N. será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.
3. Una vez resueltas las reclamaciones, la R.F.E.N. elaborará el Censo Electoral Provisional que se publicará con la convocatoria electoral.

Artículo 62.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la R.F.E.N. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo electoral provisional.
El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.E.N.
Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria electoral únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantías Electorales, en los términos que se establecen en la sección tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 63.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la R.F.E.N. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

SECCION 3ª: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES.

Artículo 64.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de los miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Contra las resoluciones que adopte la R.F.E.N. como consecuencia de las reclamaciones que se formulen contra el Censo Electoral Inicial.
- c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la R.F.E.N., ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
- d) Cualquiera actuación, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 65.- Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnada, en el plazo de dos días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél. Terminado dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, la Comisión Gestora o la Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresa de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.

3. Asimismo el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiese interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe

Artículo 66.- Resolución de la Junta de Garantías Electorales.

1. La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa a que hace referencia el artículo anterior
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma, no se estimase procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Artículo 67.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68.- Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la R.F.E.N., o a quien legítimamente le sustituya.

Disposición adicional única

El día en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y a la presidencia de la R.F.E.N. no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Reglamento Electoral de la R.F.E.N. aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 3 de marzo de 2011.

Disposición final . Entrada en vigor

El presente Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la R.F.E.N., entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes.